



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01018 00**  
**ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO.**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, la Secretaría de Movilidad accionada mediante resolución No 754960 del 11 de diciembre de 2018 “*decretó la prescripción del comparendo No. 2826969*”, sin embargo, indica el quejoso, “*no actualizo*” sus “*datos*” en el sistema y el SIMIT.

Agrega que, el 14 de septiembre de los corrientes, presentó derecho de petición a la secretaría accionada, solicitando la actualización de los datos, lo cual no ha ocurrido.

Agregó que esta situación le causa daño, puesto que no ha podido refrendar su licencia y la requiere para poder trabajar.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, derecho de defensa, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, y a una vida digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*de contestación al radicado SDM: 202261202691472 con fecha 14-09-2022 y que se haga efectiva la resolución No. 754960 del 11 de diciembre de 2018 y que este comparendo No. 2826969 del 05-02-2014 sea retirado del sistema así mismo se informe al SIMIT para que ellos también actualicen mis datos en su sistema y sea retirado este acuerdo de pago.*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 12 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que, verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, se determinó que el ciudadano CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO identificado(a) con C.C. No. 79.230.485, presentó una petición el 14 de septiembre de 2022. Que fue por ello que se emitió la “RESOLUCIÓN NÚMERO 269488 DE 2022 “POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PRESCRIPCIÓN” En el procedimiento de cobro seguido contra CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO, identificado(a) con C.C. No. 79.230.485”. Que mediante “oficio de salida DGC - 202254009121321 de fecha octubre 05 de 2022, se le informo al ciudadano la respuesta a sus pretensiones. (se anexa respuesta en 1 folio)”. Que “verificando el sistema SICON, del ciudadano CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO, identificado(a) con C.C. No. 79.230.485, NO reporta la siguiente cartera con esta entidad”. Que “la Secretaria Distrital de Movilidad, procedió a solicitar via correo electrónico a la Federación Nacional de Municipios SIMIT, la actualización de la información contenida en dichas bases de datos, respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela”.

### **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS SIMIT**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que “Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 79230485 y se encontró que tiene reportado el acuerdo de pago objeto de la presente acción”. Igualmente, manifestó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, derecho de defensa, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, y a una vida digna, y por ende requiere de la accionada que, *“de contestación al radicado SDM: 202261202691472 con fecha 14-09-2022 y que se haga efectiva la resolución No. 754960 del 11 de diciembre de 2018 y que este comparendo No. 2826969 del 05-02-2014 sea retirado del sistema así mismo se informe al SIMIT para que ellos también actualicen mis datos en su sistema y sea retirado este acuerdo de pago.”*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *“se pudo evidenciar que el ciudadano CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO, identificado(a) con C.C. No. 79.230.485, reporta en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, respecto del Acuerdo Pago No. 2826969 de 02/05/2014; por tal razón se remitió correo a la persona encargada para su actualización.”*. Así mismo, manifestó que **“procedió a solicitar via correo electrónico a la Federación Nacional de Municipios SIMIT, la actualización de la información contenida en dichas bases de datos, respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela”**. (se destasca)

De igual forma, adujo que mediante oficio del pasado 5 de octubre, dio respuesta a la petición formulada por el quejoso el 14 de septiembre de los corrientes. Allegó copia de la respuesta brindada. En ella, se le indica que *“Conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario le notifico por correo la Resolución No. 269488 DE 2022, mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción*

*de cobro de algunas obligaciones, al interior del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra por el no pago de obligaciones a favor de esta Secretaría. Contra el acto administrativo notificado, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario. Referente a su solicitud de actualización en el SIMIT, se debe indicar que se reportara una vez la resolución de prescripción sobre el acuerdo de pago No. 2826969 de 02/05/2014 esté aplicada”; contestación que fue notificada el quejoso y en donde se resuelve de fondo lo solicitado.*

Adicionalmente, el Despacho consultó en la página web del SIMIT y allí se indica que *“El ciudadano identificado con el número de documento **79230485**, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit”*.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha*

*acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta a la petición formulada por el quejoso.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **CARLOS EDUARDO FAJARDO MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de21964554591f947d2ef4684da5ed1ea78a9a1d5d620309183e9651a87d7d3**

Documento generado en 26/10/2022 12:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**